

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los considerandos: décimo cuarto; párrafo quinto del motivo décimo quinto; décimo noveno; y, el vigésimo segundo.

**Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

**SEGUNDO:** Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

**TERCERO:** Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil, dispone que:

*“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.*



Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

**CUARTO:** Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de estos jueces, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso: *“María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tornando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado*



*que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)*”.

**QUINTO:** Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible que, en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener que, el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

**SEXTO:** Que, en cuanto al monto fijado por daño moral, sin desconocer los graves hechos a los que se encontró sometido el actor don Andrés Adolfo Sigala Alfaro, producto de las traumáticas vejaciones que debió padecer durante 20 días, a partir de marzo de 1975, en los que fue agredido física y psíquicamente; sufrió humillaciones hasta crueles torturas y amenazas de muerte; detenido en calabozos de la Fuerza Aérea de Chile, secuestrado, torturado y, sin existir juicio alguno. Hechos acreditados con los antecedentes reseñados por la juez de la instancia en lo expositivo de la sentencia que se revisa.

**SÉPTIMO:** Que, al respecto, consta que se rindió testimonial, consistente en la declaración de doña Mirta Del Carmen Prain Sáez y doña Amanda González Solís, quienes, interrogadas legalmente, están contestes en señalar que el Sr. Sigala quedó psicológica y moralmente destruido; era un hombre de la casa, tranquilo y alegre y, ahora es una persona triste y amargada; ha repercutido en su vida laboral, social y familiar; estuvo internado en una clínica psiquiátrica; y con problemas a la vejiga -incontinencia urinaria- por las torturas.

Además, la parte demandante acompañó a los autos, copia de los informes respecto a la salud mental y física del actor, requeridos por el



ministro en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos Rol 41-2010, que conoció de la querrela por delitos de lesa humanidad de que fue víctima don Andrés Sigala, los que, en síntesis, concluyen:

1.- Informe Servicio Médico Legal N° 939-2019, sobre la salud mental del actor, realizado con fecha 26 de agosto de 2019, por doña Claudia Hermosilla Gallego, psicóloga forense, Departamento Salud Mental - SML, quien concluye que don Andrés Rodolfo Sigala Alfaro, *“presenta daño psicológico atribuido a detención forzada y tortura, lo que se expresa en un Cuadro Distimia Crónica, con sintomatología ansiosa; Se aprecia, como consecuencia de la detención forzada y tortura, aislamiento social, alteración en el estado anímico, trastornos del sueño, llanto, baja autoestima, sentimientos de vergüenza y humillación crónicos y sufrimiento de larga data. (...)”*

*“Se aprecia, también un menoscabo en distintas áreas que cambian su historia vital, tales como jubilación anticipada por incompatibilidad de su salud con el trabajo, sentirse expuesto al rechazo u opinión de los demás referido a una postura política, que no era valorada en ese contexto militar, temor crónico a orinarse, sentimientos de vergüenza y humillación. (...)”*

2.- Complemento informe médico legal N° 3587.10 de Andrés Sigala Alfaro, realizado el 15 de julio de 2021, por la doctora -cirujano forense-, doña Patricia Negretti Castro, a requerimiento del ministro en visita, *“concretamente a si la incontinencia urinaria y su disfunción sexual, se debe a causas orgánicas o son psicógenas y si son producto de la experiencia vivida en la detención forzada que padeció esta persona consecuencia de las torturas que señala haber recibido en la Base Aérea El Bosque en marzo de 1975.”*

*“Al examinado se le hace el diagnóstico de Incontinencia urinaria de pocos meses de evolución en abril de 1991 y en agosto de 1992 se hace el diagnóstico de vejiga neurogénica hiperactiva con el músculo detrusor hiperactiva. En la vejiga neurogénica hiperactiva o*



*espástica, la vejiga se vacía por reflejos no controlados, por lesión suprasacra (...)*”

*“Además, en marzo del 2005, en una hospitalización, de describe diuresis espontánea con buen débito cada 4 a 5 horas (normal).*

*En mayo de 1993 se le hace el diagnóstico de Disfunción sexual, sin determinar la causa que la produce.”*

**“CONCLUSIONES:**

*La incontinencia urinaria y la disfunción sexual a que hace referencia el examinado, no se deben a causas orgánicas.”*

**OCTAVO:** Que, siendo un hecho no controvertido que el actor fue detenido por efectivos de seguridad de la Fuerza Aérea; víctima de los delitos de detención ilegal, secuestro, torturas física y psicológicas y otros apremios ilegítimos con agresión, con resultado de lesiones graves, por parte de agentes del Estado, en el año 1975; las secuelas de las torturas sufridas se mantienen hasta el día de hoy; acreditadas por los medios de prueba que constan en el proceso; y, además, lo razonado en la presente sentencia, es que esta Corte estima que el monto que resulta proporcional a los hechos acreditados debe fijarse en la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que se han determinado en el fallo que se revisa.

**NOVENO:** Que, así las cosas, el recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile se acogerá solo en cuanto se reducirá el monto fijado en el fallo que se revisa, debiendo estarse a lo que aquí se resuelve.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, **con declaración**, que se reduce el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral a la que se condenó al Fisco de Chile, a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) con los reajustes e intereses allí fijados.



**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción de la ministro señora María Paula Merino Verdugo.

Ingreso Corte N° 7245-2022 Civil

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Inelie Durán Madina y señora María Paula Merino Verdugo. No firma la ministra señora Rojas, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.